



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 631304003001-2019-00485-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1035 bis

ASUNTO

1

De conformidad con el art. 132 del C.G.P. procedemos a hacer control de legalidad al proceso.

CONSIDERACIONES

La acción de nuestro radicado, impetrada por el señor Carlos Arturo Romero Calle contra el señor José Edison Castañeda Díaz, se enmarcó en las reglas del art. 468 del C.G.P. pues desde la demanda se pidió el remate del bien hipotecado para que con su producto se pagara el capital, los intereses y las costas debidas; pese a lo cual y en memorial aparte la apoderada pidió el embargo de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se surte ante el juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, bajo radicado 2018-267, promovido contra el señor José Edison Castañeda Díaz por el señor José Javier Bañol Taba; solicitud que implicaba que la apoderada conocía la existencia previa de un proceso hipotecario contra el mismo demandante.

El bien hipotecado con cuyo remate se pretende el pago de la obligación en este proceso corresponde al identificado con matrícula inmobiliaria 282-18394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, conocido como el de la calle 37 No. 19-24 de este municipio.

Revisado el certificado de tradición del inmueble hipotecado, en la anotación 016 del 25/10/2018 encontramos la existencia de un embargo ejecutivo con acción real decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá dentro del proceso de José Javier Bañol Taba contra José Edison Castañeda Díaz.

El núm. 4 del art. 468 del C.G.P. determina la obligación de citar, en el mandamiento ejecutivo que se dicte en proceso de ejecución de la garantía real, a *“los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que dentro del término de diez (10) días constados a partir de la respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles...”* así, al hablarse de citación, debe entenderse que ella se hace para que el acreedor hipotecario citado comparezca a hacer valer su derecho el proceso en que es citado, no para habilitarlos a iniciar acción ejecutiva real en proceso aparte.

Precisamente el inc. tercero de la norma en cita resuelve cualquier inquietud al respecto, al señalar: “Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente”.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Y, como podría pensarse que quienes siendo acreedores hipotecarios no concurren al inicial proceso destinado a la efectividad de las garantías reales, estarían en facultad de accionar en proceso aparte, ante otro juez, tal razonamiento se cae cuando revisamos el inciso final del núm. 4 del art. 468 que expone: “Vencido el término para que concurren los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.”

En consecuencia nos queda claro que si se demanda para la efectividad de una garantía real, cuando ya existe demanda previa con idéntico tipo de garantía, quien quiera demandar deberá acudir ante el juez que conoce de la primera demanda acumulando su demanda para que allí, dependiendo del momento en que acuda, se dicte mandamiento de pago en un mismo auto o en auto separado; y, si ya se ha rematado el bien, mediante proceso ejecutivo en el mismo expediente.

Así pues, es claro que el demandante en este proceso debió acudir ante el Juez Segundo Civil Municipal, dentro del proceso con radicado 2018-267 promovido contra el común demandado por el señor José Javier Bañol Taba. Razón por la cual no somos competentes para seguir conociendo de este proceso, por lo que se remitirá el expediente al competente para que asuma su conocimiento.

Además, en uso del núm. 5 del art. 42 del C.G.P. se hará saneamiento de errores de procedimiento aquí encontrados, pues se observa que, pese a que en el numeral sexto del auto que libró mandamiento de pago¹ se negó el embargo de remanentes o bienes desembargados en el proceso ejecutivo instaurado por José Javier Bañol Taba en contra del común demandado José Edison Castañeda Díaz que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, bajo el radicado 2018-00267, con auto posterior, del 27 de agosto de 2021, ante la solicitud presentada por la apoderada judicial² se decretó el embargo de dichos remanentes³ cuando lo que realmente procedía al tratarse de procesos ejecutivos con garantía real era, como lo vimos, era concurrir al proceso adelantado ante el Juzgado Segundo Civil de Calarcá, como tercero acreedor para allí hacer valer su crédito para que, presentada la demanda en tiempo, se librara un solo mandamiento ejecutivo o en auto separado si la demanda se presentó fuera del término establecido o, si existe remate del bien, en proceso ejecutivo dentro del mismo expediente. Por ello es necesario dejar sin efecto el auto del 27 de agosto de 2021, que ordenó el embargo de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DEJAR SIN EFECTO el auto del 27 de agosto de 2021 mediante el cual se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por José Javier Bañol Taba contra el señor José

¹ Folio 46 del No 001 del expediente.

² No 004 y 006 del expediente.

³ No 009 del expediente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Edison Castañeda Díaz, tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, bajo el radicado 2018-267

Segundo: DECLARAR nuestra falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el señor Carlos Arturo Romero Calle contra el señor José Edison Castañeda Díaz.

Tercero: ORDENAR remitir por competencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá el presente proceso, para que se continúe allí el trámite que en derecho corresponda, dentro del radicado 2018-267 correspondiente al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el contra el señor José Edison Castañeda Díaz, por el señor José Javier Bañol Taba.

3

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce6021cc536a278b584189987f68d5204a76f1ac69a9d48e1e98f274bfd7838**

Documento generado en 24/08/2022 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>